



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 2091/2021/4/CA2

Corrientes, uno de julio del dos mil veintidós.

Vistos: los autos caratulados “Suspensión de juicio a prueba en autos: Soto, _____ p/ infracción ley 22.415” Expte. N° FCT 2091/2021/4/CA2, del Registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación del imputado _____ Soto, contra el auto de fecha 21 de abril del 2022, mediante el cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba (76 *bis* CP), solicitado a favor del nombrado.

Para así decidir, el juzgador sostuvo, en primer lugar, que el último párrafo del art. 76 *bis* del CP, restringe la aplicación del instituto de mención, respecto de los delitos previstos en la ley 22.415.

De la inconstitucionalidad planteada por la defensa en relación al párrafo precitado, sostuvo que la misma debe estimarse como la *última ratio* del orden jurídico, toda vez que las leyes dictadas conforme a los mecanismos establecidos en la Constitución Nacional, gozan de presunción de legitimidad, pudiendo ejercerse dicha atribución, sólo cuando la repugnancia con la cláusula constitucional, sea manifiesta, debiendo ello ser demostrado por quien alega tal discrepancia entre la ley y la Norma Fundamental.

Con base en ello, dijo que, además de no haber sido tratado por la CSJN, dicho planteo de inconstitucionalidad no satisface –en el caso– los requisitos procesales necesarios para ser considerado tal, en tanto el recurrente no ha hecho una denuncia concreta de los agravios irreparables que le ocasionaría la normativa en cuestión; además de no haber demostrado tampoco, que la cláusula prevista por el art. 19 de la ley 26.735, le resulte manifiestamente incompatible con los principios de igualdad ante la ley y el debido proceso, ni que su aplicación al caso produzca un supuesto de palmaria arbitrariedad.



Finalmente, dijo que el art. 76 *bis*, excluye también del instituto en estudio, a los delitos en los que hubiese participado un funcionario público, siendo el Sr. Soto Sargento Primero de la Policía de Corrientes, y resaltó, además, que la causa principal se encuentra con el correspondiente requerimiento de ser elevada a juicio.

II. Ante ello, la recurrente adujo una errónea fundamentación sobre el planteo de inconstitucionalidad por ella deducido, alegando que la resolución puesta en pugna, se limita a repetir conocida jurisprudencia sobre el acto de suma gravedad institucional que ello constituye, sin advertir recientes declaraciones de inconstitucionalidad llevadas a cabo por nuestro Máximo Tribunal respecto de leyes vigentes hace más de 15 años (v.gr. Ley 26.080), y sin fundamentar –además- su apartamiento de la jurisprudencia de esta Alzada en el sentido por ella pretendido (“Néstor Enzo Rojas s/ Infracción ley 22.415” Expte. N° FCT 7505/2019/CA1).

Asimismo, se agravió por incluir el juzgador entre sus argumentos para rechazar el pedido de suspensión de juicio, el carácter de funcionario público del Sr. Soto, por cuanto –según dijo- ello no fue motivo de procesamiento, ni de confirmación de esta Alzada, ni del requerimiento de elevación de la causa a juicio, teniendo en cuenta que –al momento del hecho- el nombrado no se encontraba en ejercicio de sus funciones, tal como prevé la norma.

Finalmente, reeditó el planteo de inconstitucionalidad originariamente formulado, reiterando que la exclusión del art. 76 *bis* respecto de los delitos en infracción a la ley 22.415 resulta irrazonable, teniendo presente la pena en abstracto de los delitos donde se prevé la aplicación del instituto bajo examen. Citó jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida (fs. 15 y vta.), el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto.

En primer lugar, resaltó que el expediente principal se encuentra radicado ante el Excmo. Tribunal Oral Federal de esta Ciudad, debiendo allí ser reeditado el pedido de la defensa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 2091/2021/4/CA2

Subsidiariamente, entendió que el recurso debe ser rechazado, por cuanto, conforme la calificación legal atribuida al imputado, no le resulta aplicable el instituto requerido, conforme lo normado por el art. 75 *bis in fine*. En ese sentido, destacó que, atento a que los delitos en infracción a la ley 22.415 vulneran intereses económicos vitales de la sociedad, el legislador se encuentra facultado para establecer las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso.

Finalmente, sostuvo –con base en citas jurisprudenciales– la suma gravedad institucional que implica la declaración de inconstitucionalidad de una ley, teniendo en cuenta que, cuando las mismas están debidamente sancionadas y promulgadas, gozan de presunción de legitimidad.

Seguidamente, se cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo (informe) por parte de la defensa, quien ratificó los argumentos ya esbozados en la apelación oportunamente presentada. No obstante, en respuesta a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Alzada, respecto a la reedición del pedido ante el TOF, dijo que la ley no establece el momento hasta el cual puede requerirse la suspensión del proceso a prueba, no pudiendo, en consecuencia, regir un criterio restrictivo a la hora de evaluar su admisión. Citó jurisprudencia.

IV. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Así las cosas, ingresando al análisis de la cuestión planteada, se adelanta desde ya que, a criterio de la firmante, le asiste razón a la Defensa Oficial apelante, por las razones que *supra* paso a exponer.

Tal como lo sostuvo la Sala II, CFCP in re “Roldan s/ recurso de casación” (11/04/2019), la limitación prevista en el último párrafo del art. 76 *bis* del CP, resulta irrazonable y viola el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN).

En efecto, si la finalidad de la prohibición es otorgar una mayor protección al



erario público o intensificar la protección penal de los delitos cometidos contra la administración pública, no se advierte una razón -cuando menos sensata- por la cual haya quedado fuera de la exclusión del instituto bajo examen, el delito de defraudación a la administración pública (art. 175, inc. 5° CP), siendo que, mediante su comisión, se afectan bienes jurídicos en igual o, incluso, mayor medida, que con el delito de contrabando (o su encubrimiento, como en el caso).

Atenerse a la literalidad del art. 76 *bis in fine* significaría aceptar que un imputado por defraudación al erario público podría, sin más, beneficiarse con la suspensión del juicio a prueba, cualquiera sea el monto del perjuicio irrogado a la administración pública; en tanto que, un imputado -como en el caso de autos- por encubrimiento de contrabando (art. 874 inc. "d" ley 22.415), no podrá -en ningún caso- acceder al beneficio.

Así las cosas, en el caso particular, estimo que, al afectarse el principio de igualdad en el sentido de "no discriminación arbitraria" que surge de la falta de criterio expuesta *supra*, el art. 76 *bis* -última parte- cuestionado, tiene un rasgo de inconstitucionalidad que podría y debería salvarse, atento a la finalidad político criminal que da razón al instituto, orientado a evitar que el imputado por un delito, cargue -luego de ser sometido a un juicio- con los efectos estigmatizantes de condenas menores que, como en el caso de autos, no superan en su máximo, los tres años de prisión (art. 76 *bis*, 1° párr. CP).

Lo expuesto *supra*, fue sostenido también en recientes precedentes de trámite unipersonal ante esta Alzada ("Néstor Enzo Rojas s/ Infracción Ley 22.415", Expte. N° FCT 7505/2019/CA1) citados por la defensa en su escrito recursivo, a cuyos demás argumentos me remito, por compartirlos en plenitud.

Ahora bien, el hecho de que, a la fecha, se haya resuelto la elevación de la causa a juicio respecto de _____ Soto (auto interlocutorio N° 509 del 20/04/2022), no obsta a que la suscripta se pronuncie sobre una cuestión traída a su estudio, con anterioridad a la mentada elevación. Máxime, cuando no surge de la normativa que regula el instituto bajo examen, el momento hasta el cual puede formularse el pedido de suspensión de juicio, no pudiendo, en consecuencia, regir un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 2091/2021/4/CA2

criterio restrictivo al respecto, ni cargarse a cuenta del imputado que solicitó oportunamente el beneficio, el transcurso del tiempo y, por derivación, el avance del proceso.

Finalmente, respecto a la improcedencia del instituto en relación a los funcionarios públicos referida por el *a quo*, cabe resaltar que el 7° párr. del art. 76 *bis* del CP, refiere que a los mismos deben haber cometido el delito del que se trate “*en ejercicio de sus funciones*”, lo que no ha sucedido en el caso concreto. De hecho, la condición de Sargento Primero de la Policía de Corrientes de Soto, siquiera fue tenida en cuenta al procesárselo, en cuyo caso, debió haberse contemplado lo previsto en el art. 874 inc. 3 “a” del Código Aduanero, que agrava la pena cuando “*el encubridor fuera un funcionario o empleado público o un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad*”, lo que aquí no se ha dado.

Por lo expuesto, y teniendo presente que es mi deber como Magistrada controlar -ante todo- la compatibilidad de las normas inferiores con los principios que inspiran nuestra Norma Fundamental (art. 31 CN), corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Soto _____ y, en su mérito, declarar la inconstitucionalidad del art. 76 *bis* último párrafo del CP (texto según ley 26.735, art. 19), en tanto impide solicitar la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos reprimidos por la ley 22.415, por hallarse en pugna con la Constitución Nacional (art. 16 y 31 CN). Asimismo, deberá hacerse saber lo aquí resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, en vista de la elevación de la causa a juicio dispuesta.

Por lo que resulta SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Soto _____ y, en su mérito, declarar la inconstitucionalidad del art. 76 *bis* último párrafo del CP (texto según ley 26.735, art. 19), en tanto impide solicitar la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos reprimidos por la ley 22.415, por hallarse en pugna con la Constitución Nacional (art. 16 y 31 CN). 2) Hacer saber lo aquí resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, en vista de la elevación de la causa a juicio dispuesta.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de



ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



#36308363#333371398#20220701100512532